CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "MARILIA ESTELA PATIÑO ARÉVALOS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LAGO DE YPACARAI S.A., PEDRO JAVIER LÓPEZ Y EMPRESA LOMA GRANDENSE S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 21-10-2024 Roque Benitez Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO cincuenta y tres

En la Ciudad Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiuno días, del mes octubre, del año dos mil veinte y CUATRO, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, CÉSAR ANTONIO GARAY y ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: "MARILIA ESTELA PATIÑO ARÉVALOS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LAGO DE YPACARAI S.A., PEDRO JAVIER LÓPEZ Y EMPRESA LOMAGRANDENSE S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por la Abogada Sdenayde Alice Irala, en representación de la "Empresa Lomagrandense S.A. de Transporte Comercial Industrial y Servicios de Transporte" contra el Acuerdo y Sentencia Número 79, del 21 de Julio del 2.020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Central.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes;----------

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia recurrida?.----------

En su caso, ¿se halla ajustada a Derecho?.----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: MARTÍNEZ SIMÓN, JIMÉNEZ ROLÓN y GARAY.----------

A LA CUESTIÓN PREVIA, EL MINISTRO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: La Defensora Pública en lo Civil y Laboral del Segundo Turno de Capiatá, Andrea Elizabet Castillo Alvarenga, en carácter de Defensora del Sr. Pedro Javier López, se presentó en los términos del escrito obrante a fs. 706/712. Allí solicitó que no corra el plazo para contestar el traslado por no haber

César Antonio Garay

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

presentado la recurrente las copias para traslado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 107 del CPC.----------

Del caso de marras surge que a fs. 683/689 se presentó la recurrente a expresar agravios y acompañó una copia para traslado, conforme surge debajo del cargo de la Actuaria del 01 de abril de 2022. Posteriormente, se presentó el Abg. Javier Arévalos -representante convencional de la actora- en virtud del escrito del 02 de septiembre de 2022 a solicitar se intime a la recurrente a presentar las copias para traslado para las partes pertinentes, pese a que su parte ya ha contestado. Consecuentemente, por providencia del 19 de septiembre de 2022, esta Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, intimó a la Abg. Sdenayde Alice Irala -representante convencional de Lomagrandense S.A. de Transporte- para que en el plazo de 3 días, presente las respectivas copias para traslado, bajo apercibimiento a lo dispuesto en el art. 107 del C.P.C. (f. 700).----------

Así pues, a f. 702 surge que la recurrente se presentó a dar cumplimiento a lo establecido por la providencia referida precedentemente, y acompañó dos juegos de copias para traslado, según se evidencia de las anotaciones debajo del cargo de la actuaria del 05 de octubre de 2022.----------

Ante tales circunstancias, se evidencia que la recurrente dio cumplimiento, en el plazo establecido, presentando las copias para traslado, en los términos del art. 107 del CPC, como lo ordenó la providencia referida, por lo que la pretensión de la Defensora Pública debe ser desestimada, por improcedente.----------

A SU TURNO, EL MINISTRO JIMÉNEZ ROLÓN, DIJO: por el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia N° 73 de fecha 21 de julio de 2020, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Central, resolvió, entre otras cosas, rechazar la excepción de falta de acción opuesta -como medio general de defensa- por la Empresa de Transporte Lomagrandense S.A. Comercial, Industrial y Servicios (fs. 660/664 vlta.).----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 21-10-2024

La excepcionante, agraviada por dicha decisión, interpuso recursos de apelación y nulidad (f. 665), y el expediente fue remitido a la Sala Civil para su correspondiente tramitación. Por providencia de fecha 11 de febrero de 2022, se llamó "Autos" para fundar agravios (f. 682); la recurrente fundamentó sus recursos en el mismo día, mediante escrito obrante a fs. 683/689.----------

Por providencia del 06 de abril de 2022 se corrió traslado a la adversa por todo el plazo de ley (f. 690). La actora contestó dicho traslado el 11 de julio de 2022, según escrito de fs. 691/696. Luego, en fecha 10 de octubre de 2022, la Defensora Pública Andrea Elizabeth Castillo Alvarenga, en representación de Pedro Javier López -declarado ausente en el proceso- compareció a tomar intervención, denunciar nulidad de orden público y contestar agravios (fs. 706/712). Por providencia del 28 de octubre de 2022, segundo párrafo, se tuvo por contestada a la citada Defensora Pública (f. 713).-

Por Auto Interlocutorio N° 1020 de fecha 04 de noviembre de 2022, la Sala Civil resolvió, en su primer apartado: "*DAR POR DECAÍDO el Derecho que ha dejado de usar el Abogado Luciano Garrido, representante de la Empresa de Transporte y Turismo e Internacional Lago Azul de Yapacaraí S.A. para presentar su escrito de contestación del traslado corrídole.*" (sic, f. 714 vlta.).----------

César Antonio Garay

Pues bien, la única parte con un interés distinto y contrapuesto al de la recurrente, es la actora, dado que sólo ésta podría verse afectada por una eventual revocación del rechazo de la excepción de falta de acción opuesta por aquella. Por ende, los recursos debieron ser tramitados exclusivamente con Marilia Estela Patiño Arévalos y no, con los codemandados Pedro Javier López y la Empresa de Transporte y Turismo e Internacional Lago Azul de Ypacaraí S.A.----------

Al ser así, corresponde, en estricto derecho, revocar por contrario imperio el segundo párrafo de la providencia de fecha 28 de octubre de 2022, en la parte que dispuso: "*[…] téngase por contestado el traslado en los términos del escrito*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

que obra a fs. 706/712." (sic, f. 713); y, en consecuencia, desestimar los pedidos formulados por la Defensora Pública Andrea Elizabeth Castillo Alvarenga. Lo propio debe realizarse con el apartado primero del Auto Interlocutorio N° 1020 de fecha 04 de noviembre de 2022, arriba transcripto.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY, DIJO: En primer lugar, resulta ajustado a Derecho correr traslado del escrito "expresión de agravios" no sólo a Marilia Estela Patino Arévalos. También a los codemandados Pedro Javier López, representado por la Defensora Pública de Ausentes, quien presentó escrito a fs. 702/6 y la "Empresa de Transporte y Turismo e Internacional Lago Azul de Ypacaraí S.A.", a la que se le dio por decaído el Derecho para contestar el traslado (fs. 714).----------

En efecto, la demanda por resarcimiento de daños fue interpuesta por Marilia Estela Patino Arévalos contra Pedro Javier López, "Empresa de Transporte Lago Ypacaraí S.A." y "Empresa S.A.", formándose entre los codemandados litisconsorcio facultativo, en el que cada uno actuó con autonomía de los demás y posiciones disimiles y, por ende, obteniendo Resoluciones distintas. Sin embargo, no podemos desconocer que lo decidido respecto a uno de esos, tendrá incidencia en la relación interna con los demás deudores solidarios, pues afectará a la proporción que se deberán entre sí, ante eventual Acción de repetición, ex Artículo 1.841 del Código Civil, que reza: "… *Si el acto ilícito es imputable a varias personas, responden todos solidariamente.* ***El que pagó la totalidad del perjuicio tendrá acción de repetición contra todo copartícipe en la medida determinada por la gravedad de la respectiva culpa y la importancia derivada de ella****. En la duda, las culpas individuales se presumen iguales. La sentencia dictada contra uno de los responsables sólo será oponible a los otros cuando éstos hayan tenido la oportunidad de ejercer su defensa".*----------

Colmo enseña: "… *Lo común es que la deuda solidaria sea tan solo en beneficio del acreedor, y que los diversos*

RECIBIDO ESTADÍSTICA 21-10-2024

deudores no estén realmente obligados sino por una parte igual en la deuda. Por eso cuando uno de ellos la paga íntegramente, paga más que lo que efectivamente debe, y así le corresponde el respectivo recurso contra sus codeudores para hacerse reembolsar de estos lo que ha pagado de más por ellos (De las obligaciones en general, Buenos Aires, Tercera Edición, Editorial Guillermo Kraft Ltda. página 366).----------

En la misma línea jurídica, De Gásperi ilustra: "*…En las relaciones internas de deudores entre sí, la obligación se divide por el ministerio de la ley como si fuese simplemente mancomunada y cada uno debe solo su porción viril, salvo convención en contrario...*" (Citado en: Gauto Bejarano M. *Obligaciones solidarias, página* 1.171.Recuperadode:https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/ Marcelino-Gauto-Obligaciones-Solidarias.pdf.-

Concerniente al pedido formulado por la Defensora Pública interviniente, en representación del codemandado Pedro Javier López, de hacer efectivo apercibimiento del Artículo 107 del Código Procesal Civil, corresponderá desestimar, en razón que la recurrente dio cumplimiento al Proveído del 5 de Octubre del 2.022, en plazo legal, según el sello de cargo puesto en Secretaría, obrante a fs. 702. Además, que la Defensora Pública haya contestado agravios, el 10 de Octubre del 2.022 (fs. 706/12), demuestra que tuvo conocimiento de su contenido, por lo que puede afirmarse que el acto cumplió su finalidad, sin que haya sido privada del Derecho a la defensa de su representado. Por tales razones jurídicas, corresponde desestimar el pedido formulado por la representante pública. Así voto.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: La recurrente manifestó que la resolución recurrida es nula por no haberse fundado conforme a las actuaciones desempeñadas en autos como lo dispone el art. 15 incs. b) y c) del C.P.C., y que también se ha omitido la consideración de pruebas la agregación del contrato de locación obrante a fs. 108/111, el cual solo fue mencionado

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

de manera casual en el razonamiento de la resolución sin que el pronunciamiento haya sido en la plenitud de su alcance o valor real de la voluntad que las partes han contratado. Además, refirió que existe orfandad en el razonamiento del Juzgador, puesto que el mismo se limitó a transcribir doctrina sin sustentar el caso particular de autos, es decir, sobre el material probatorio. Por tales consideraciones, solicitó que se declare la nulidad del fallo recurrido.----------

Por otro lado, se presentó la Defensora Pública en lo Civil y Laboral del Segundo Turno de Capiatá, Andrea Elizabet Castillo Alvarenga, en carácter de Defensora del Sr. Pedro Javier López, en los términos del escrito obrante a fs. 706/712. En ese sentido, manifestó que en autos existe una nulidad procesal de orden público y que se ha violado el debido proceso y el derecho a la defensa en perjuicio de su representado, dejándolo sin la posibilidad de fundamentar los recursos en segunda instancia. Manifestó que el órgano juzgador ha dispuesto un supuesto apercibimiento de ley y ha constituido su domicilio procesal en la secretaría del Tribunal, pese a haberse constituido el domicilio procesal para los recursos de apelación y nulidad, a f. 590 del Tomo III de autos, mediante escrito presentado con cargo del actuario el 29 de mayo del 2018. Refirió así que el mencionado escrito ha significado el cumplimiento de la carga procesal de constituirlo en el radio urbano del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Central, San Lorenzo, el cual fue en la sede del Ministerio de la Defensa Pública en la Jurisdicción de San Lorenzo. Continuó diciendo que, pese a dicha circunstancia, se han desatendido por completo las reglas del procedimiento ya que su parte jamás recibió ningún tipo de notificación en dicha sede, lo cual conduce a una segunda normativa procesal violentada, cual es el art. 134 del CPC el cual establece que "*los representantes del Ministerio Público y funcionarios judiciales quedarán notificados el día siguiente de la recepción del expediente en su despacho*". Así, aseveró que dicha circunstancia es castigada con la nulidad,

RECIBIDO ESTADO 21-10-2024 Roque López Pistilli Asistente

de conformidad a lo establecido en el art. 144 del C.P.C. Refirió que, de autos, no surge que su parte haya tenido conocimiento de ninguna actuación posterior a la constitución del domicilio y que el expediente desapareció de la vista del Ministerio de la Defensa Pública desde aquel momento. Por todo lo expuesto, solicitó que se tenga por formulada la denuncia de nulidad para su estudio en la etapa del análisis oficioso del recurso de nulidad.----------

Seguidamente, por A.I. N° 1020 del 04 de noviembre del 2022, esta Sala Civil y Comercial resolvió: "*DAR POR DECAÍDO el Derecho que ha dejado de usar el Abogado Luciano Garrido representante de la Empresa de Transporte y Turismo Nacional e Internacional Lago Azul de Ypacaraí S.A, para presentar su escrito de contestación del traslado corrídole. AUTOS para sentencia. ANOTAR...*" (f. 714).----------

En ese sentido, cabe señalar que el recurso de nulidad, conforme con el art. 404 del C.P.C., procede: a) Cuando existe un defecto estructural en algún requisito esencial de la sentencia como sería que la resolución no tenga firma del juez, del actuario -cuando ella sea requerida, ley 6822-, fecha o lugar de emisión (art. 156 C.P.C.); b) Por violación del principio de congruencia (inc. b, art. 15); c) Que se haya dictado por magistrado incompetente; d) En los contados casos en los cuales algún vicio del proceso proyecta la nulidad hacia la sentencia, como cuando se haya dictado sentencia sin que estén integrados -aún de oficio- todos quienes deberían estar en la causa, o cuando se dictó estando pendiente una cuestión prejudicial, nulidad que afecta no solo a la sentencia, sino que se extiende ella a todo el proceso (art. 101 C.P.C.); e) Falta de motivación o fundamentación de la resolución (art. 15 inc. b C.P.C.). Es decir, la declaración de nulidad se encuentra reservada para los casos en que la forma o contenido de la sentencia se encuentren comprometidos legalmente; o cuando el responsable del decisorio haya incurrido en algún defecto de capital importancia para el pronunciamiento de las pretensiones de las partes.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

En el presente caso, surge que el Tribunal ha observado el principio de congruencia, como bien lo dispone el art. 15 inc. b) del C.P.C. En efecto, la resolución contiene un examen razonado de la cuestión litigiosa, expone los hechos alegados y las normas que fundaron lo resuelto. La mención del contrato de locación en el razonamiento de la sentencia, a la que alude la recurrente, no hace incurrir al Tribunal en una violación al principio de congruencia. Como es sabido, y bien lo manda el art. 159 del C.P.C., el mismo establece que el Juez no está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio. Por ello, si el juzgador considera que una determinada prueba no resulta relevante para formar su convicción sobre la procedencia o improcedencia de la demanda, la falta de mención de dicha prueba o su mención "casual", no le hace incurrir en una violación al principio de congruencia. En todo caso, puede tratarse de un error en la valoración de la prueba que guarda relación con la rectitud del pronunciamiento del órgano jurisdiccional, con un error *in iudicando*, que deberá ser atendido en sede de apelación.-

Una disconformidad con el razonamiento utilizado por los juzgadores para fallar sobre las cuestiones pretendidas -como ya hemos visto- forman parte del debate sustancial *in iudicando* y no de errores *in procedendo*, ni de congruencia. Por consiguiente, corresponde desestimar el presente recurso.-

Ahora bien, como ya se ha advertido, el recurso de nulidad se ha fundado con base a la violación en la sentencia del principio de congruencia. Sin embargo, no es este el único vicio que tenemos competencia para analizar. De conformidad al art. 113 del C.P.C., la nulidad debe ser declarada de oficio cuando el vicio impida dictar válidamente sentencia definitiva. Es por ello, que no podemos dejar de expedirnos respecto de la denuncia de nulidad formulada por la Defensora Pública en lo Civil y Laboral del Segundo Turno de Capiatá, Andrea Elizabet Castillo Alvarenga, en carácter de Defensora del Sr. Pedro Javier López, quien cuestionó la falta de intervención de uno de los codemandados en casi todo el juicio,

RECIBIDO 21-10-2024

por no haberse practicado las notificaciones en el domicilio que fuere denunciado por su parte, lo cual podría traducirse en la existencia de una indefensión.----------

A tales efectos, es menester realizar un minucioso recuento de los hechos que envuelven al caso. Como puede apreciarse a fs. 567/574, obra la S.D. N° 659 del 19 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, de Capiatá, Circunscripción Judicial de Central, la cual fue recurrida por el Abg. Javier Arévalos, en representación de la Sra. Marilia Estela Patiño (f. 581), por la Defensora Pública, Abg. Teresita Alvarenga, en carácter de interina del Defensor Público en lo Civil y Laboral de la ciudad de Capiatá, Abg. Heinrich Von Lucken, en representación del codemandado Pedro Javier López (f. 586), y por el Abg. Luciano Garrido, en representación de la Empresa de Transporte y Turismo Nacional e Internacional Lago Azul de Ypacaraí S.A. (f. 587).--------

Posteriormente, por providencia del 17 de mayo de 2018, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Capiatá dispuso: *"Atento a los escritos obrantes a fs. 581, 586 y 587 de autos, concédanse los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. JAVIER AREVALOS, Prof. De la Mat. N° 4.750, el Defensor Público Abog. HEINRICH F. VON LUCKEN y el Abog. LUCIANO GARRIDO B. Prof. De la Mat. N° 10.743, contra la S.D. N° 659 de fecha 19 de septiembre de 2017 y su posterior aclaratoria la S.D. N° 815 de fecha 05 de diciembre de 2017, en relación y con efecto suspensivo, y en consecuencia, remítanse estos autos al superior sin más trámites, sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio. Intimase a las partes a los efectos de constituir domicilio procesal en el radio urbano del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Central en el plazo de 72 horas, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren de los tendrá por constituido en la Secretaría del referido Tribunal de Apelación donde recaigan estos autos. Notifíquese por cédula"* (f. 588).----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Del Santos
Secretaria

Ante tal intimación, se presentó el Abg. Javier Arévalos -representante convencional de la parte actora- a constituir domicilio (f. 589), y así también lo hizo el Defensor Público en lo Civil del Segundo Turno de Capiatá, Abg. Heinrich Von Lucken en virtud de su escrito del 29 de mayo de 2018 (f. 590). Posteriormente, se presentó la Abg. Sdenayde Alice Irala, en representación de la Empresa Lomagrandense S.A. de Transporte Comercial Industrial y Servicios de Transporte, a pedir intervención y constituir domicilio procesal (f. 604). Seguidamente, se presentó el Abg. Javier Arévalos -representante convencional de la parte actora- a solicitar que se haga efectivo el apercibimiento y se constituya el domicilio de la Empresa de Transporte Lago Azul de Ypacarai S.A. y Lomagrandense S.A. dentro de la secretaría del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala (f. 605). A consecuencia de ello, por providencia del 21 de agosto de 2018, el Juzgado de Primera Instancia dispuso: "*Atento al informe de la Actuaria que antecede, hágase efectivo el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia, téngase por constituido el domicilio procesal de la demanda, en la Secretaría del Tribunal y remítanse estos autos a los efectos pertinentes*". (f. 606 vlta.) Posteriormente, los autos fueron remitidos al Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Central, Sede San Lorenzo el 10 de septiembre del 2018 (f. 607). Desde ese momento, todas las notificaciones practicadas al Defensor Público fueron realizadas en la Secretaría del Tribunal de Apelación, como bien surge de autos (fs. 636/640/668/671).--

Tras este necesario recuento de las circunstancias fácticas que envuelven al caso, se puede advertir que el Defensor Público, Abg. Heinrich Von Lucken, en representación de Pedro Javier López, se presentó a constituir domicilio procesal a fs. 590, presentación respecto de la cual el Juzgado no se expidió. Posteriormente, tras la solicitud del Abg. Javier Arévalos -representante convencional de la parte actora- de que se haga efectivo el apercibimiento y se

RECIBIDO 21-10-2024

constituya el domicilio de la Empresa de Transporte Lago Azul de Ypacarai S.A. y Lomagrandense S.A. dentro de la secretaría del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala (f. 605), el Juzgado, por providencia del 21 de agosto de 2018, dispuso que se haga efectivo el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia, se tenga por constituido el domicilio procesal de "la demandada" en la Secretaría del Tribunal (f. 606 vlta., las negritas son propias), momento desde el cual todas las notificaciones al Defensor Público -como ya se adelantó- fueron practicadas en la Secretaría del Tribunal, no así al domicilio procesal denunciado por el mismo a f. 590.----------

Ahora, si bien es cierto que la providencia que hizo efectivo el apercibimiento decretado es genérica y podría decirse ambigua, teniendo en cuenta que la misma hizo efectivo el apercibimiento respecto de "la demandada", cuando el Abg. Javier Arévalos solicitó que dicho apercibimiento se haga efectivo respecto de los codemandados Empresa de Transporte Lago Azul de Ypacarai S.A. y Lomagrandense S.A., no así respecto de Pedro Javier López; no menos cierto es que para situaciones como éstas, la ley ofrece los resortes y recursos legales pertinentes. En ese sentido, el Defensor Público debió -en todo caso- interponer recurso de Aclaratoria contra dicha resolución (art. 387 C.P.C.), a efectos que el Juzgado aclare respecto a quién hizo efectivo el apercibimiento. Tampoco puede dejarse de mencionar que, ante la falta de pronunciamiento del Juzgado respecto a la presentación de constitución de domicilio del Defensor Público, éste último también contaba con herramientas legales para instar el pronunciamiento del Juez, sin embargo, no lo hizo. Es más, cabe referir que la providencia del 21 de agosto de 2018 por la cual se hizo efectivo el apercibimiento, es de aquellas que se notifican por automática, de conformidad con lo dispuesto por el art. 131 del C.P.C., por lo que mal podría el Defensor alegar que el expediente "desapareció de la vista del Ministerio de la Defensa Pública desde su presentación de

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martinez Simo...
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

constitución de domicilio", cuando su representación -claramente- se desentendió del curso del proceso.----------

Vemos así que la ley concede los resortes procesales idóneos para circunstancias como la expuesta, de manera tal que, bajo ningún punto de vista, podría justificarse la inacción de los representantes. Como es sabido, es deber de los Defensores Públicos en lo Civil ejercer la defensa y representación en juicio de manera activa, diligente y acorde a las exigencias que demande el caso. Por todo lo expuesto, considero que no existió indefensión alguna ni vicios procesales que impidan dictar sentencia válida. En efecto, formula Alsina: *"donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad"* (ALSINA - Tratado, T. I, P. 652. Cfr. CCivCom. Rosario, Sala IV 16/9/91, RepJA, 1993-868, n° 4).----------

Por consiguiente, y al no advertirse otros vicios o defectos que autoricen a declarar la nulidad de la resolución recurrida, corresponde abocarnos al estudio del recurso de apelación.----------

A SU TURNO, EL MINISTRO JIMÉNEZ ROLÓN, DIJO: cabe compartir la opinión del señor Ministro preopinante, en relación con la improcedencia de los vicios de falta de fundamentación e incongruencia denunciados por la recurrente.-

Asimismo, corresponde adherir a la conclusión del señor Ministro preopinante, en cuanto a la -posible- violación del principio de defensa en juicio, detectado en forma oficiosa. Si bien el Juez de Primera Instancia omitió expedirse respecto de la constitución de domicilio realizada por el Defensor Público Heinrich Von Lücken a f. 590, éste tampoco articuló los medios procesales idóneos para instar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional; v.gr., a través de la vía del urgimiento y, en última instancia, mediante el recurso de queja por retardo de justicia.----------

Tampoco el mencionado Defensor Púbico se agravió de la providencia de fecha 21 de agosto de 2018, que resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y, en

RECIBIDO 21-10-2024

consecuencia, tener por constituido el domicilio procesal de la parte demandada en la Secretaría del Tribunal de Apelación (*vide*: f. 660). Tal decisión se notifica por automática, por lo que, el agraviado tenía la carga procesal de verificar el expediente los días martes y jueves de cada semana, ex art. 131 del Código Procesal Civil, a fin de pedir la revocación de la providencia señalada.----------

De modo que, el vicio procesal mencionado ha quedado, a la fecha, subsanado, a tenor del art. 114 literal "b" del Rito Civil. Al ser así, las notificaciones diligenciadas en segunda instancia al Defensor Público Heinrich Von Lücken han surtido pleno efecto y, por lo tanto, no se produjo la indefensión de su representado.----------

En consecuencia, al no detectarse otros vicios que ameriten la nulidad oficiosa del fallo impugnado en los términos del art. 113 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el recurso de nulidad interpuesto.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY, PROSIGUIÓ DICIENDO: Adhiero a la opinión del señor Ministro preopinante, por compartir esas motivaciones jurídicas. Es mi voto.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MARTÍNEZ SIMÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: Por Sentencia Definitiva N° 659 del 19 de septiembre de 2017, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, de Capiatá, Circunscripción Judicial Central resolvió: "*1) HACER LUGAR a la excepción de falta de acción opuesta por la EMPRESA LOMAGRANDENSE S.A. contra la demanda que le promoviera Marilia Estela Patiño Arévalos, por no ser el demandado Guardián jurídico del ómnibus que participara en el accidente y en consecuencia RECHAZAR la demanda por daños y perjuicios promovida por Marilia Estela Patiño Arévalos en contra de la Empresa LOMAGRANDENSE S.A. de conformidad a lo expuesto en el considerando de la presente resolución. 2) HACER EFECTIVO, el apercibimiento decretado por providencia de fecha 12 de noviembre de 2015, y, en consecuencia, tener por confeso al*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

representante designado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL LAGO AZUL DE YPACARAI S.A., a tener del pliego de posiciones obrante a fs. 543/544 de autos. 3) HACER EFECTIVO, el apercibimiento decretado por providencia de fecha 12 de noviembre de 2015, y, en consecuencia, tener por confeso al representante designado por la FIRMA TRANSPORTE LOMAGRANDENSE S.A. DE TRANSPORTES, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS, a tenor del pliego de posiciones obrante a fs. 545 de autos. 4) HACER LUGAR a la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios promueve MARILIA ESTELA PATIÑO ARÉVALOS contra la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL LAGO AZUL DE YPACARAI S.A. y PEDRO JAVIER LÓPEZ, y en consecuencia condenar a los mismos al pago de la suma de GUARANÍES CINCUENTA Y CINCO MILLONES, (Gs. 55.000.000), suma que deberá ser abonada en el perentorio plazo de diez días de ejecutoriada la presente resolución. 5) IMPONER las costas en el orden causado. 6) ANOTAR…" (fs. 567/574).----------

Recurrida la mencionada sentencia, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, Circunscripción Judicial Central, por Acuerdo y Sentencia Número 79, del 21 de Julio del 2.020, resolvió: *"I. DECLARAR DESIERTOS, los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los representantes convencionales de la empresa de Transporte Lago de Ypacarai S.A. y el Señor Pedro Javier López, de conformidad al artículo 425 del CPC, con base en los fundamentos esgrimidos en exordio de la presente resolución. II. DECLARAR DESIERTO, el recurso de nulidad interpuesto por el representante convencional de la señora Marilia Estela Patiño. III. REVOCAR, el apartado primero de la Sentencia Definitiva N° 659 del 19 de septiembre de 2019, en consecuencia rechazar la excepción de falta de acción opuesta por la Empresa de Transporte Loma Grandense S.A., de conformidad a los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución. IV. MODIFICAR, el apartado cuarto de la Sentencia Definitiva N° 659 del 19 de septiembre de 2019, en*

RECIBIDO
21-10-2024

el sentido de condenar también a la Empresa de Transporte Loma Grandense S.A., conforme lo resuelto en el apartado anterior y, también en cuanto al monto de la condena, dejándolo establecido en la suma de Guaraníes Ochenta y Un Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil (Gs. 81.385.000.-), de conformidad a los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución. V. REVOCAR, el apartado quinto de la Sentencia Definitiva N° 659 del 19 de septiembre de 2019, en consecuencia IMPONER las costas en la instancia originaria a la perdidosa de conformidad a los fundamentos y con los alcances y efectos, expuestos en el exordio de la presente resolución. VI. MODIFICAR el porcentaje de los intereses y su curso de inicio dispuestos en la Sentencia Definitiva N° 815 de fecha 05 de diciembre de 2017 (fs. 580), dejándolo establecido en el 2,5% mensual desde el momento en que acaeció el hecho dañoso, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. VII. IMPONER las costas de la presente instancia a la parte perdidosa, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. VIII. NOTIFICAR por cédula o personalmente a las partes. IX. DEVOLVER estos autos al Juzgado de Origen, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución. X. ANOTAR…" (fs. 660/664).----------

Cesar Antonio Garay

La Abogada Sdenayde Alice Irala, en representación de la Empresa Lomagrandense S.A. de Transporte Comercial Industrial y Servicios de Transporte, expresó agravios en los términos del memorial obrante a fs. 683/689. En dicha presentación, aseveró que su parte se agravia expresamente respecto de lo resuelto en el apartado tercero de la resolución recurrida, el cual resolvió "*REVOCAR, el apartado primero de la Sentencia Definitiva N° 659 del 19 de septiembre de 2019, en consecuencia rechazar la excepción de falta de acción opuesta por la Empresa de Transporte Loma Grandense S.A., de conformidad a los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución*".----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Refirió que agravia a su parte lo resuelto por los Magistrados en mayoría, quienes no tuvieron en cuenta los efectos de la revisión del punto objetado. Aludió así que la imputación jurídica que se efectuó en contra de su mandante y excepcionante es totalmente errada, en razón que su mandante no tiene legitimación pasiva en el presente proceso. Argumentó que el autor del hecho es el conductor del colectivo, es decir, el Sr. Pedro Javier López, quien responde por su culpa, por imputación subjetiva de la responsabilidad. Continuó diciendo que el principal, en dicho caso, es la persona jurídica con quien el autor del daño se encontraba en situación de dependencia, la Empresa de Transporte Lago Azul de Ypacarai S.A., dado que la misma, era quien explotaba el servicio de transporte, por ende, quien se encuentra vinculada como patronal del autor del hecho. Prosiguió diciendo que quedó probado que su mandante arrendó el vehículo causante del daño a la otra codemandada, quien se convirtió en guardián de la cosa, dado que es quien ejerce sobre la misma el poder de mando, dirección o control sobre la misma. Además, refirió que la parte a quien se imputa como guardián de la cosa -Empresa de Transporte y Turismo Nacional e Internacional Lago Azul de Ypacarai S.A.- no rehuyó de tal condición, puesto que no articuló la defensa pertinente, sino que asumió su responsabilidad objetiva por el riesgo creado en este caso al intentar defender su posición jurídica, habiendo encarado la defensa sobre el nexo causal, intentando probar la eximente prevista en el art. 1846 del C.C. Así, la recurrente esgrimió que, al no haberse demostrado tales eximentes, el guardián debe responder, y dicha circunstancia excluye al propietario atendiendo al operador disyuntivo existente en la norma. Resaltó además que el contrato de locación fue reconocido en juicio y no fue atacado por la vía correspondiente, por lo que resulta plenamente hábil para acreditar los hechos controvertidos en juicio. Finalmente, aludió que el posible argumento de que el contrato no se encontraba inscripto en los registros públicos, pierde entidad jurídica en razón de que,

21-10-2024

al momento de entablar la demanda, la parte accionante conocía tal hecho, motivo por el cual amplió su demanda. De esta manera, la recurrente solicitó que se revoque el apartado tercero de la resolución recurrida, y, en consecuencia, se haga lugar a la excepción de falta de acción pasiva opuesta por la Empresa de Transporte Lomagrandense S.A.----------

Por su parte, el Abg. Javier Arévalos, en representación de la Sra. Marilia Estela Patiño, se presentó a contestar el traslado corridole en los términos del escrito obrante a fs. 691/696. Allí expresó que el autor del hecho fue el conductor del colectivo, es decir, el Sr. Pedro Javier López, quien responde por su culpa, por imputación subjetiva de la responsabilidad. Refirió así que el principal en dicho caso es la persona jurídica, Empresa de Transporte Lago Azul de Ypacarai, quien con el autor del daño se encontraba en situación de dependencia, dado que la Empresa de Transporte, por el usufructo que le fue otorgado, era quien explotaba el servicio de transporte y, por ende, el que se encontraba vinculado como patronal con el autor del hecho; por último, manifestó que el dueño de la cosa inanimada es quien responde por la responsabilidad sin culpa, en este caso, la Empresa de Transporte Lomagrandense S.A. Continuó diciendo que el contrato de locación referido en autos, de manera absoluta libera a la Empresa de Transporte Lomagrandense S.A., a tenor de lo dispuesto en el art. 1848 del CC. Prosiguió diciendo que, de conformidad al art. 1847 del C.C., el dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa; pero cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente a la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En ese sentido, manifestó que al utilizarse la conjunción "o", se entiende que la misma es inclusiva, en el sentido de que el actor cuenta con la posibilidad de demandar tanto al dueño y al guardián, por lo que, de manera alguna, la Empresa de Transporte Lomagrandense S.A. -propietaria de

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez S...
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

la cosa inanimada- puede eximirse de la responsabilidad objetiva, bajo los argumentos de que la misma había arrendado el ómnibus causante del daño, por resultar nula la convención realizada entre Lomagrandense S.A. y Lago Azul de Ypacarai S.A., en lo que respecta a la supresión o limitación de la responsabilidad establecida en el art. 1846 y siguientes del C.C. Por todo lo expuesto, concluyó que la falta de acción opuesta por la Empresa de Transporte Lomagrandense S.A. no se encuentra ajustada a derecho, por lo que solicitó que se confirme el apartado tercero de la resolución recurrida.----

Seguidamente, se presentó la Defensora Pública en lo Civil y Laboral del Segundo Turno de Capiatá, Andrea Elizabet Castillo Alvarenga, en carácter de Defensora del Sr. Pedro Javier López, en los términos del escrito obrante a fs. 706/712. Allí refirió que la imputación de responsabilidad por acto ilícito se extiende al autorizador y al dueño de la cosa que, al ser utilizada para el fin creado, produce riesgo de lesionar a otro; en ese sentido, expresó que al ser ésta una responsabilidad solidaria, se puede accionar indistinta o conjuntamente contra todos los responsables. Manifestó que, en el presente caso, Lomagrandense S.A. es el dueño, Lago Azul de Ypacaraí es el guardián, y Pedro Javier López, el dependiente que actuaba de chofer de transporte de pasajeros, por lo que existe responsabilidad solidaria de todos los intervinientes, razón por la cual manifestó que el recurso de apelación es improcedente.----------

Luego, como ya hemos visto, por A.I. N° 1020 del 04 de noviembre del 2022, esta Sala Civil y Comercial resolvió: "*DAR POR DECAÍDO el Derecho que ha dejado de usar el Abogado Luciano Garrido representante de la Empresa de Transporte y Turismo Nacional e Internacional Lago Azul de Ypacaraí S.A, para presentar su escrito de contestación del traslado corrídole. AUTOS para sentencia. ANOTAR...*" (f. 714).----------

Se trata entonces de determinar en estos autos la procedencia de una demanda de indemnización de daños y perjuicios de fuente extracontractual, promovida por la Sra.

RECIBIDO
21 -10- 2024

Marilia Estela Patiño contra la Empresa de Transporte y Turismo Nacional e Internacional Lago Azul de Ypacaraí S.A., la empresa Lomagrandense S.A. de Transporte Comercial Industrial y Servicios de Transporte, y el Sr. Pedro Javier López; el origen de los daños reclamados se endilga a un accidente de tránsito.----------

A fin de delimitar de modo cabal la competencia que posee esta Sala Civil en oportunidad de entender en el presente recurso, corresponde advertir lo que ha sido motivo de agravio. Así pues, si bien es cierto que la recurrente interpuso los recursos de apelación y nulidad contra la mentada resolución *in totum*, no menos cierto es que únicamente se agravió respecto a lo resuelto en el apartado tercero, el cual dispuso: "*REVOCAR, el apartado primero de la Sentencia Definitiva N° 659 del 19 de septiembre de 2019, en consecuencia rechazar la excepción de falta de acción opuesta por la Empresa de Transporte Loma Grandense S.A., de conformidad a los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.*" (f. 664).----------

Como puede observarse, la recurrente únicamente se agravia de la manera en cómo se resolvió la excepción de falta de acción opuesta por su parte, por ende, cuestiona su legitimación pasiva para estar en juicio, habiendo quedado firme los demás puntos de la resolución.----------

Cabe referir también que los demás codemandados -Empresa de Transporte y Turismo Nacional e Internacional Lago Azul de Ypacaraí S.A. y el Sr. Pedro Javier López- no han recurrido la sentencia, por lo que también ha quedado firme la condena contra éstos; vale decir, estos puntos ya no pueden ser abordados en esta instancia.----------

Consecuentemente, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se limitará a estudiar la procedencia -o no- de la excepción opuesta por la empresa Lomagrandense S.A. de Transporte Comercial Industrial y Servicios de Transporte, y, como consecuencia lógica, la procedencia -o no- de la demanda indemnizatoria promovida en su contra.----------

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

No obstante lo anterior, a los efectos de plantear el asunto de manera más clara y ordenada, corresponde realizar el siguiente encuadre preliminar: En primer lugar **(I)** se tratarán los hechos con los que quedó trabada la litis. En función a ellos, se identificará la pretensión y el tipo de responsabilidad que nos ocupa **(II)**; y con esos extremos fijados, se analizará la legitimación pasiva de la excepcionante **(III)**; para que, en caso de una conclusión afirmativa sobre el punto, se proceda **(IV)** a resolver la procedencia -o no- de la demanda indemnizatoria promovida contra esta.----------

I) De las constancias de autos, surge que la parte accionante amplió su demanda a efectos de incluir como demandada a la empresa Lomagrandense de Transporte S.A., por ser propietaria del vehículo individualizado como mini bus de la marca Mercedes Benz, Modelo Ómnibus 609 del año 1996, Chasis N° WDB66806310910254, de color amarillo con franjas, Matrícula ADO 584, con el que se ocasionó el accidente de tránsito. En esos términos, trajo a colación el art. 1842 del C.C., y alegó que Lomagrandense de Transporte S.A. autorizó a la empresa de Transporte Lago Azul de Ypacarai S.A. a usufructuar el mencionado vehículo (fs. 90/96).----------

Ante tal circunstancia, la parte excepcionante se presentó a oponer excepción de falta de acción y contestar la demanda (fs. 112/116). Allí, fundó su falta de legitimación sustancial pasiva en un contrato de locación, por el cual otorgó el usufructo del ómnibus que ocasionó el accidente de tránsito a la empresa de transporte Lago Azul de Ypacarai S.A. En ese sentido, aludió que el contrato expresa: *"La locataria asume con relación al locador la responsabilidad civil, penal, laboral y fiscal por la locación de las unidades mencionadas"*. Así también, refirió que no existe relación de dependencia entre el autor del hecho ilícito y su parte, quien no tiene la dirección y vigilancia sobre el autor del hecho dañoso. Quedando trabada la litis en tales concretos términos.------

RECIBIDO
21 -10- 2024

II) En este punto, no puede dejar de mencionarse lo planteado tanto por el Juzgado de Primera Instancia como por el Tribunal de Apelación, en sus respectivas sentencias, puesto que los argumentos de dichos órganos no han sido abordados con claridad a los efectos de identificar la pretensión y el tipo de responsabilidad atribuida a la codemandada excepcionante. A tal menester, me veo compelido a realizar un encuadre del asunto.----------

César Antonio Gavilán

De la S.D. N° 659 del 19 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, de Capiatá, Circunscripción Judicial de Central (fs. 567/674), surge que el Juzgado entendió que la actora demandó a la excepcionante por responsabilidad por hecho ajeno, contenida en el art. 1842 del C.C. En ese entendimiento, hizo lugar a la excepción de falta de acción promovida por la empresa Lomagrandense de Transporte S.A., bajo el argumento de que no se ha demostrado la vinculación del chofer como dependiente de dicha empresa de transporte, y arguyó que, en todo caso, la empresa de transporte debió ser demandada por responsabilidad sin culpa u objetiva prevista en el art. 1846 CC. Por su parte, el Tribunal, en virtud del A.y S. N° 79, del 21 de Julio del 2.020 (fs. 660/664), consideró que la actora presentó su escrito de ampliación de demanda con términos genéricos y que se entendía que la imputación realizada a la empresa excepcionante es la de la responsabilidad sin culpa, prevista en el art. 1846 del C.C. Bajo tales aseveraciones, revocó en este punto la decisión del *A quo* por considerar que la empresa Lomagrandense de Transporte S.A. es la dueña de la cosa inanimada, quien responde por la responsabilidad sin culpa, y quien además no probó los eximentes dispuestos en el mentado art. 1846 del C.C.----------

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con base en tal relato, interesa determinar el tipo de responsabilidad que puede ser atribuido a la parte codemandada excepcionante. A dicho efecto hemos de recordar que el factor de atribución de responsabilidad refiere al reproche del que

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

es pasible aquél al cual se pretende endilgar la responsabilidad por un hecho dañoso, bien por haberlo cometido deliberadamente (dolo), bien por haber omitido las diligencias necesarias (culpa) o, inclusive, como producto de una atribución objetiva impuesta por la ley con prescindencia de cualquiera de los dos elementos subjetivos anteriores.------

Al analizar la postura propugnada por la parte actora en lo que a esta última cuestión respecta, encontramos que esta, de manera confusa, invocó dos tipos de responsabilidades que pretendió atribuir a la accionada. Por una parte, apeló a la responsabilidad objetiva que resulta del dominio de un vehículo automotor, es decir, con base en el art. 1847 del C.C., que regula los daños causados por cosa riesgosa; por otra, la responsabilidad refleja que deviene de los actos cometidos por el dependiente en relación con su empleador, según resulta del art. 1842 del mismo cuerpo legal (*vide* fs. 90/96).----------

Se podría decir, entonces -en principio- que se evidencia una alusión por parte de la actora de dos órdenes de responsabilidad, no obstante ello, el Tribunal realizó su estudio tomando en cuenta la responsabilidad sin culpa de la codemandada Lomagrandense S.A. Al respecto, concluyó que la codemandada era propietaria del vehículo cuyo dominio se le atribuía y quien debía responder por la responsabilidad sin culpa al no haber probado las eximentes dispuestos en el art. 1846 del C.C.----------

De cara a ello, debo recordar que los jueces cuentan con un espacio de libertad jurídica para realizar el encuadre jurídico de los supuestos de hecho, para luego aplicar la consecuencia jurídica correlativa a tales supuestos de hecho; en dicho contexto opera el principio *iura novit curiae*.-----

Entonces, en cuanto el juez goza de facultades de enmarcar las pretensiones y los supuestos de hecho en la norma que considere correcta, los límites de dicha facultad han de dibujarse con base en los elementos que integran la pretensión; específicamente el *petitum* y la *causa petendi*, que

constituyen los factores limitantes al principio *iura curit noviae*; salvo, claro está, que la parte demandada haya podido dar cuenta de otras pretensiones y se haya defendido de ellas, con lo cual, no se encontraría afectado el derecho de defensa del demandado, aun fuera de los límites antedichos.---------

Esta premisa encuentra asidero en la doctrina procesalista muy autorizada: "*?or eso, si dichas partes invocan equivocadamente esta o aquella norma en apoyo de las respectivas peticiones, el juez debe determinar cuál de dichas normas se debe, por ventura, aplicar y, dentro de los límites del petitum y de la causa petendi, podrá, si es del caso, corregir la errónea indicación. En suma, mientras respecto de los hechos de la causa 'el juez debe poner como fundamento de la decisión las pruebas propuestas por las partes o por el ministerio público, en relación a las demandas y a las excepciones formuladas, respecto del hecho de la existencia de la norma jurídica a aplicar, el juez está obligado a conocer la norma aplicable en el caso particular.*" (Micheli, Gian Antonio. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Trad. De Santiago Sentis Melendo, p. 260); "*se podrá determinar la norma aplicable cuando los hechos han quedado establecidos, ahora estos deberán ser sometidos a su calificación jurídica, esto es, serán subsumidos dentro de la previsión general de la disposición en cuestión, que tiene establecidos tipos de conductas o de relaciones jurídicas; a partir de aquí queda determinada la norma jurídica aplicable, que puede ser distinta a la propuesta por las partes, por virtud del principio de iura novit curia*" (Mendonca, Bonnet, Juan Carlos. *Comentario sub art. 159*, en *Código procesal civil de la República del Paraguay comentado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2012, 1ª ed., tomo I, pág. 420).----------

Sentada esta premisa, y como bien surge del escrito de ampliación de demanda, la actora refirió que recibió información sobre el vehículo que ocasionó los daños el que -si bien se encuentra al servicio de la codemandada empresa de

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simo
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

transporte Lago Azul de Ypacarai S.A.- la empresa que explotaba comercialmente el automotor no era propietaria de este, por lo que acudió a la Dirección de Registro de Automotores, donde se enteró que la titular es la empresa Lomagrandense de Transporte S.A., razón por la cual, se presentó a ampliar la demanda contra esta última.----------

III) Fijados estos extremos, se pasará a analizar la legitimación de la excepcionante, la cual, dicho sea de paso, ya se encuentra ínsito en la revisión del factor de atribución en el caso.----------

En autos se discute la procedencia de la excepción de falta de acción opuesta por una de las codemandadas, titular del vehículo que habría ocasionado los daños, como consecuencia de que este había sido arrendado a otra empresa de transporte para su explotación.----------

Así las cosas, tenemos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que la falta de acción constituye el modo de denunciar la *falta de legitimación sustancial activa o pasiva* de las partes, que se configurará en aquellos casos en los que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión.----------

De las constancias de autos, y como ya hemos visto, surge que la accionante amplió su demanda a los efectos de incluir como demandada a la empresa Lomagrandense de Transporte S.A., por ser propietaria del vehículo con el que se ocasionó el accidente de tránsito. Ante tal circunstancia, la referida codemandada opuso excepción de falta de acción, bajo los argumentos de haber suscripto un contrato de locación, por el cual otorgó el usufructo del ómnibus que ocasionó el accidente de tránsito a la empresa de transporte Lago Azul de Ypacarai S.A. En ese sentido, aludió que el contrato expresa: "*La locataria asume con relación al locador la responsabilidad civil, penal, laboral y fiscal por la locación de las unidades mencionadas*". Así también, refirió que no existe relación de dependencia entre el autor del hecho ilícito y su parte, quien

ASESORÍA 21-10-2024

no tiene la dirección y vigilancia sobre el autor del hecho dañoso.----------

Comencemos señalando que en todos aquellos casos en que un vehículo automotor se ve involucrado en la generación de daños, se plantea la posibilidad de que se suscite más de un plano dentro del cual pueda operar la responsabilidad. Por una parte, (1) entrará a calar la responsabilidad de aquél que se haya encontrado en control del vehículo y que, por ende, haya sido el causante directo del daño por medio de la cosa. Por otra parte, (2) tendremos al dueño o guardián del rodado, el cual responderá por el sólo hecho de revestir uno de los mencionados caracteres. El primer supuesto se tratará de un caso de responsabilidad por hecho propio, mientras que el segundo nos pondrá de frente a un caso de responsabilidad objetiva. A todo lo dicho se podrá adicionar el escenario en el cual, (3) partiendo de la base de la culpa del conductor se podrá, no obstante, proyectar dicha culpa a una tercera persona, en virtud del vínculo que unirá a estos dos como, por ejemplo, uno laboral.----------

César Antonio Garay

Como hemos visto, en el presente caso, la responsabilidad de quien conducía el vehículo, Pedro Javier López, y la responsabilidad del principal, quien explotaba el servicio de transporte, empresa de Transporte y Turismo Nacional e Internacional Lago Azul de Ypacaraí S.A. han quedado firmes. En ese sentido, resta el estudio de la responsabilidad atribuida a la empresa Lomagrandense S.A., quien es aquí la excepcionante.----------

Ahora bien, en el presente caso no caben dudas respecto a la titularidad de la codemandada empresa Lomagrandense de Transporte S.A. Como bien puede observarse, a fs. 405/408 se encuentra la escritura pública N° 121 del 27 de diciembre del 2006, pasada ante la Escribana Pública María Eugenia Franco Varela, por la cual el Sr. Oscar Héctor Insfrán Ribes vende y transfiere en absoluta propiedad y dominio a favor de la empresa de Transportes Lomagrandense S.A. de Transportes, Comercial, Industrial y Servicios, un mini bus de la marca

PODER JUDICIAL * CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARÍA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Mercedes Benz, Modelo Ómnibus 609 del año 1996, Chasis N° WDB66806310910254, de color amarillo con franjas, Matrícula ADO 584, con sus accesorios correspondientes, la cual no ha sido impugnada. Así también, esta titularidad surge del Informe de Condición de Dominio expedido por la Dirección del Registro del Automotor, obrante a f. 427.----------

Esta sola circunstancia, nos hace caer en el supuesto (2) mencionado; la del dueño, quien responde por el solo hecho de revestir ese carácter. Así, el art. 1847 del C.C. norma la responsabilidad objetiva que deviene como consecuencia de la propiedad de una cosa inanimada, sea esta con o sin riesgo. En lo que al caso concierne, la jurisprudencia ya ha establecido que el supuesto del vehículo catalogado como ómnibus o colectivo se encuadra bajo la definición de cosa riesgosa, de modo que el presente caso se rige por la segunda parte del artículo susodicho. En este esquema, el dueño o guardián de la cosa riesgosa responde siempre por los daños que esta cause, salvo que el daño obedezca a la culpa de la víctima, a la de un tercero por el cual no deba responder, por caso fortuito o fuerza mayor.----------

Al traer a la vista todo lo hasta aquí desarrollado, se puede ciertamente intuir la responsabilidad inicial de la codemandada por el simple hecho de revestir el carácter de propietaria del vehículo en cuestión. Zanjado este extremo, no caben dudas respecto de la legitimación pasiva que reviste la empresa Lomagrandense de Transporte S.A. para estar en juicio.----------

A mayor abundamiento, cabe referir que el contrato de locación por el cual la excepcionante otorgó el usufructo a la empresa de Transporte y Turismo Nacional e Internacional Lago Azul de Ypacaraí S.A. en lo absoluto desplaza o sustituye su condición de titular del vehículo, circunstancia que ya fuere acreditada y reconocida expresamente; *ergo*, ninguna cláusula contenida en el contrato de locación que limite responsabilidad interfiere con el razonamiento hasta aquí

RECIBIDO ESTRADOS 21-10-2024

expuesto, sin perjuicio que, luego, en función a esa cláusula se ejerza eventualmente alguna acción de repetición.--------

Aquí también cabe referir que el hecho de que el conductor, Pedro Javier López, y la empresa de Transporte y Turismo Nacional e Internacional Lago Azul de Ypacaraí S.A., el principal, quien explotaba el servicio de transporte, hayan resultado condenados, no exime de responsabilidad al dueño del vehículo, interpelado sobre la base de la responsabilidad objetiva, dado que la atribución de responsabilidad civil, conforme se da *in solidum* frente a la víctima, y recae sobre el dueño o guardián de la cosa, así como sobre el conductor y su principal, conjunta o indistintamente. Estas responsabilidades no son, en modo alguno, excluyentes. A cada quien corresponderá, luego, en la relación interna entre codeudores, demostrar la porción que cada uno deba cargar, de conformidad con las vinculaciones jurídicas que existan entre dichos sujetos. La jurisprudencia, ya de larga data, así lo ha entendido en forma conteste y uniforme: JA, 1977-1-510, N° XXIV; JA, 1953-III-438; ED, 30-812, N° 4-e); La Ley, 1994-B-434; La Ley 1989-A-540; JA, 1994-IV-506; JA, 1994-IV-535; LLBA, 1997-123; LLC, 1998-377; La Ley, 1998-C-979; LLBA, 1998-90.----------

Del mismo modo, la doctrina, en mayoría, en posición que comparto, ha señalado que la responsabilidad del dueño y del guardián es indistinta y que la víctima puede demandar a cualquiera de los responsables citados o a ambos, reclamándoles el pago de la indemnización debida.[1]----------

César Antonio Garay

[1] "c) *Carácter concurrente de la responsabilidad del dueño y del guardián. Cuando la guarda es transferida a un tercero, la responsabilidad del dueño y del guardián es concurrente y no alternativa. Ambos son responsables frente a la víctima, quien puede dirigir su acción indistintamente contra cualquiera de ellos o contra los dos conjuntamente por el todo, sin perjuicio de las acciones de regreso entre el dueño y el guardián. Esta es la postura sostenida mayoritariamente y que conduce a soluciones más beneficiosas para la víctima, ya que frente a esta el dueño no puede excusar su responsabilidad, aun cuando haya transmitido la guarda. En los sucesivos proyectos de reformas al Código Civil, se establece la responsabilidad indistinta del dueño y del guardián.*" GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría general de la reparación del daño*. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1997, p. 152.
"*Finalmente, según la interpretación que nosotros compartimos, el Código ha establecido simultáneamente la responsabilidad del guardián y la del propietario. El damnificado puede, por tanto, dirigir su acción indistintamente contra cualquiera de ellos por el total de los daños. Pensamos que esta doctrina ha recibido un importante apoyo con los nuevos párrafos agregados por la ley 17711 al art. 1113. En ellos se habla de la responsabilidad del dueño o guardián, sin establecer orden ni exclusiones. Obvio resulta que el damnificado puede dirigir su acción contra cualquiera de ellos. Es un caso claro de responsabilidad indistinta. Y hay que agregar que, además, esta es la solución más valiosa porque contribuye a garantizar a la víctima del daño la reparación de los perjuicios sufridos, al hacerlos pesar sobre dos personas*". BORDA, Guillermo Antonio. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones II.*, ps. 344 y 345.
Cabe indicar que Bustamante Alsina, en su conocida obra *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9a edición, ps. 420 y 445, sienta una posición diferente a la expresada y sostiene que las responsabilidades del dueño y guardián no son conjuntas sino alternativas. Me uno a la opinión de Borda y Ghersi, tal como anticipé.

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

De cara al punto **(IV)**, y teniendo en cuenta la conclusión arribada, vale decir, que la empresa Lomagrandense de Transporte S.A. tiene legitimación pasiva para estar en juicio, sólo resta advertir que la misma no ha probado alguno de los supuestos exceptivos que contempla el art. 1847 del C.C. Recordemos que la responsabilidad que pesa sobre el propietario o guardián de la cosa riesgosa puede verse morigerada o hasta exonerada toda vez que en la producción del daño intervenga la misma víctima o un tercero o haya habido caso fortuito. Estos supuestos suponen un auténtico quiebre del nexo causal que, como tales, impiden que el daño pueda ser atribuido total o parcialmente al riesgo irradiado por la cosa.----------

Ahora bien, tal como ya se ha advertido, la codemandada excepcionante no ha acreditado verse inmersa en algunas de las excepciones contenidas en la mentada norma que impliquen un quiebre al nexo causal. De ahí que resulte incuestionable el grado de su responsabilidad y la procedencia de la demanda indemnizatoria contra esta.----------

Por último, cabe recordar que en el presente caso únicamente fue objeto de agravio el rechazo de la excepción de falta de acción opuesta por la empresa Lomagrandense de Transporte S.A., no así los demás puntos de la resolución recurrida, donde se han establecido además los montos e intereses indemnizatorios resueltos por el Tribunal, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial no tiene competencia para revisar dichos decisorios. Vale decir, los demás puntos de la sentencia han sido consentidos.----------

En estos términos, no cabe más que rechazar la excepción opuesta por la empresa Lomagrandense de Transportes S.A., y por consecuencia lógica, hacer lugar a la demanda indemnizatoria promovida por la actora contra ésta, confirmando así el apartado tercero de la sentencia recurrida.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "MARILIA ESTELA PATIÑO ARÉVALOS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE LAGO DE YPACARAI S.A., PEDRO JAVIER LÓPEZ Y EMPRESA LOMA GRANDENSE S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

En cuanto a las costas, corresponde que las mismas sean impuestas a la recurrente perdidosa, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 192 y 205 del CC.----------

A SU TURNO, EL MINISTRO JIMÉNEZ ROLÓN, DIJO: cabe adherir a la opinión del señor Ministro preopinante, por compartir sus fundamentos, sin perjuicio de unas breves consideraciones.--

En autos, existen dos imputaciones de responsabilidad civil contra la Empresa de Transporte Lomagrandense S.A. Comercial, Industrial y Servicios: la responsabilidad refleja o por hecho ajeno prevista en el art. 1842 del Código Civil; y la responsabilidad objetiva derivada de la calidad de dueño o guardián de la cosa riesgosa establecida en art. 1847 del mismo Código. La codemandada, al oponer una excepción de falta de acción pasiva, se defendió de ambas imputaciones jurídicas.----------

Pues bien, el art. 1842 del Código Civil dispone: "*El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste.*" Esta norma extiende la responsabilidad civil por un hecho ilícito, no sólo al autor, sino también al principal, cuando aquél haya actuado bajo la dependencia o con autorización de éste.----------

En este caso, la responsabilidad civil del conductor del vehículo que ocasionó el accidente, Pedro Javier López, ya fue juzgada en doble instancia. No obstante, entre éste y la Empresa de Transporte Lomagrandense S.A. Comercial, Industrial y Servicios, no media relación de dependencia. De manera que, a la excepcionante no se puede atribuir responsabilidad refleja o por hecho ajeno, en los términos del art. 1842, citado.----------

Por su parte, el art. 1847 del Código Civil consagra: "*El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de*

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder."----------

Esta disposición otorga a la víctima de un hecho ilícito la opción de accionar, indistintamente, contra el dueño o el guardián de una cosa riesgosa. Contrario a lo expuesto por la excepcionante, la responsabilidad civil prevista en la citada norma no es subsidiaria o excluyente, sino más bien conjunta o concurrente. Es decir, la presencia de uno (guardián) no exime el deber de resarcir del otro (dueño).----------

La doctrina más autorizada comparte esta interpretación: *"[…] la alternativa que impone la conjunción 'o' está referida a la opción del damnificado para elegir al dueño o al guardián para ser demandado, pero la acción contra uno no excluye la acción contra el otro."* (BUSTAMANTE, Alsina. 1980. *Pluralidad de sujetos civilmente responsables*. Zeus, vol. 19, D-22, g.); *"[…] la víctima tiene posibilidad de accionar libremente contra el dueño o el guardián, e inclusive contra ambos, situación ésta que suele ser la más frecuente y aconsejable por razones de economía procesal y a fin de hacer extensivos los efectos de la cosa juzgada a todos los personajes sobre quienes pesa la obligación de resarcir."* (PIZARRO, Ramón Daniel. 2015. *Tratado de la responsabilidad objetiva*. Tomo I. Buenos Aires: La ley. p. 535); *"El despacho firmado por los doctores Kemelmajer de Carlucci, Borda, Garrido, Brebbia, Salas, Mosset Iturraspe, A. Alterini, Trigo Represas y Ramella aconsejó que: "[…] la responsabilidad del dueño o guardián frente a la víctima es conjunta en el sentido de que esta última puede accionar contra ambos o contra uno de ellos en forma simultánea o sucesiva."* (MOISSET DE ESPANÉS, Luis (coord.), *Responsabilidad Civil*. Jornadas australes de derecho, p. 112. Citado en: PIZARRO, Ramón Daniel. *Op. Cit.* p. 537).----------

En este caso, la Empresa Transporte Lomagrandense S.A. Comercial, Industrial y Servicios es propietaria del vehículo micro ómnibus marca Mercedes Benz, Año 1996, Multicolor, Chapa N° ADO 548 Paraguay, Chasis N° WDB66806310099102S4. Ello surge

RECIBIDO 21-10-2024

del informe de condición de dominio expedido por la Dirección del Registro Automotor, obrante a f. 427 de autos. La dueña, por su sólo carácter de titular del dominio de la cosa riesgosa que causó el daño, tiene legitimación para ser demandada en este juicio, ex art. 1847 del Código Civil.----------

En consecuencia, la excepción de falta de acción opuesta -como medio general de defensa- por la Empresa Transporte Lomagrandense S.A. Comercial, Industrial y Servicios debe ser rechazada, por improcedente. Corresponde, por tanto, confirmar el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia recurrido.------

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente perdidosa, a tenor de los arts. 203 y 192 del Rito Civil.---

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY, DIJO: El apartado tercero del Fallo impugnado resolvió: "*…III) REVOCAR, el apartado primero de la Sentencia Definitiva N° 659 del 19 de setiembre del 2019, en consecuencia rechazar la excepción de falta de acción opuesta por la Empresa de Transporte Loma Grandense S.A., de conformidad a los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución*" (fs. 656/64).----------

César Antonio Garay

Contra esa decisión se agravió Empresa "Loma grandense S.A. de Transporte, Comercial, Industrial y Servicios de Transporte", esgrimiendo que el autor del daño era el demandado Pedro Javier López, quien debía responder por su culpa, dependiente de la codemandada "EMPRESA DE TRANSPORTE LAGO YPACARAI S.A.", que tenía el usufructo del vehículo. Afirmó que tampoco era aplicable a su Parte la responsabilidad objetiva, porque arrendó el vehículo ocasionante del daño a la otra codemandada, convirtiéndose en guardián de la cosa y al no demostrar las eximentes de responsabilidad es quien debe responder por el daño, atendiendo al disyuntivo existente en la norma, dado que el Contrato de Locación fue reconocido en Juicio (fs. 683/89).----------

El representante convencional de la accionante contestó traslado, según luce a fs. 691/6. Esgrimió que el autor del hecho fue el conductor del colectivo, quien debía

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

responder, siendo aplicable a la codemandada "Empresa de Transporte Lago Azul de Ypacaraí", la responsabilidad por hecho ajeno, prevista en el Artículo 1.842 del Código Civil, siendo empleador de aquel. De igual manera, sostuvo que la recurrente también era responsable en su calidad de propietaria de la cosa inanimada, por el Artículo 1.847 de la misma normativa. Esgrimió que el Contrato de locación celebrado entre las empresas de transportes no liberaba de responsabilidad a la locadora, a tenor del Artículo 1.848 del Código Civil. Por tales motivos, sostuvo que debía rechazarse la Excepción de falta de acción opuesta por la recurrente, solicitando confirmación del Fallo impugnado.----------

A su vez, la Defensora Pública interviniente, en representación de Pedro Javier López, esgrimió que existía responsabilidad solidaria de todos los intervinientes del hecho dañoso: "Lomagrandese S.A." dueña; "Lago Azul de Ypacaraí S.A." guardián y Pedro Javier López, chofer del ómnibus que protagonizó el accidente, razón por la cual solicitó el rechazo de la Excepción de falta de acción opuesta por la recurrente y confirmación del Fallo (Vide: fs. 706/12).----------

El thema decidendum se ciñe a determinar si es procedente o no la Excepción de falta de acción opuesta por la *"Empresa Lomagrandense S.A."*, contra el progreso de la demanda por indemnización de daños y perjuicios incoada en su contra, por Marilia Estela Patiño Arévalo. El ámbito de responsabilidad se encuentra en la órbita extracontractual: por hecho ajeno (Artículo 1.842 del Código Civil) y como dueño o guardián de la cosa inanimada (Artículo 1847 del Código Civil).----------

No existe discusión respecto al hecho generador del daño. El accidente de tránsito ocurrió el 8 de Mayo del 2.009, aproximadamente a las 11 horas en Avenida Bernardino Caballero casi Sargento Dure, Barrio Santa Rosa, Ciudad Ypacaraí, entre vehículos: camioneta marca TAYO, color blanco, año 2.007, chapa No. BBU -649 Paraguay guiada por Cesar Rubén Patiño,

RECIBIDO 21-10-2024

propiedad de la accionante y el ómnibus marca Mercedes Benz, coche No. N008, chapa No. ADO-584, en línea al servicio de la empresa de Transporte "LAGO AZUL DE YPACARAI S.A.", propiedad de la empresa "LOMAGRANDENSE DE TRANSPORTE S.A.", conducida por el demandado Pedro Javier López, quien impactó el automóvil de la accionante en la parte trasera en dos oportunidades, llevándolo a impactar contra una columna de la A.N.D.E.. ----------

César Antonio Garay

Respecto a la responsabilidad refleja o por hecho ajeno, el Artículo 1.842 reza: "*El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste. El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito*". De la citada normativa, emerge que para configurar la responsabilidad refleja -por el hecho de otra persona- es requisito previo la existencia de un acto ilícito cometido por el dependiente o autorizado, que deberá estar subordinado al principal. Además, el hecho dañoso debe ser cometido en ocasión de la prestación del servicio o de las tareas encomendadas o autorizadas. Ahora bien, en el caso, ha quedado firme responsabilidad subjetiva del conductor Pedro Javier López en su carácter de autor directo del daño (dependiente), así como la responsabilidad del principal, "Empresa Lago de Ypacaraí S.A.", ex Artículo 1.842 del Código Civil. Por lo demás, la existencia del Contrato de locación del ómnibus celebrado entre ésta última y la "Empresa Lomagrandese S.A.", excluye la responsabilidad refleja de la recurrente, pues si bien existía una autorización expresa para el uso del vehículo destinado a la prestación del servicio público para transporte (Cláusula primera del Contrato de Locación (fs.108/9), la prestación efectiva de tal servicio por el dependiente o conductor del ómnibus de la locataria, se encontraba fuera del control de la locadora Empresa "Lomagrandense S.A.".--------

Sin embargo, esa situación no la exonera de la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, prevista en

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

el Artículo 1.847 del Código Civil, que norma: "*… El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El propietario o guardián no responderá si la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta…*".----------

En efecto, ha quedado acreditado que la Empresa "Lomagrandense S.A" es propietaria del minibús Marca Mercedes Benz, modelo Ómnibus 609 del año 1.996, con Chasis Nº WDB66806310910254, con Matrícula ADO 584, adquirido por Escritura Pública Nº 125, del 27 de Diciembre del 2.006, autorizada por la Notaria María Eugenia Franco Varela (fs. 405/0). Por ende, su legitimación pasiva para ser demandada en Juicio resulta indubitable e innegable, máxime que la víctima se encontraba facultada a demandar conjuntamente al dueño y guardián de la cosa inanimada, como han explicitado los señores Ministros que me precedieron en orden de votación, sustentados en profusas, descollantes y prestigiosas Doctrinas y Jurisprudencias.----------

Establecida la legitimación pasiva de la recurrente, habrá que determinar si demostró que se encontraba inmersa en algunas de las eximentes de responsabilidad previstas en la normativa. El Artículo 1.847 del Código Civil, preceptúa inversión de la carga de prueba, en el sentido que el dueño o guardián de cosa inanimada es quien debe probar que no tuvo culpa en el hecho dañoso. No es suficiente al dueño de la cosa -para eximirse de responsabilidad- acreditar su falta de culpa o haber puesto la debida diligencia; sino que tiene que demostrar el hecho extraño -rompimiento del nexo causal- probando la culpa de la víctima o la incidencia de la acción de un tercero por quien no debe responder.----------

Ciertamente, "*para eximir al dueño o guardián de la responsabilidad objetiva -ya sea total o parcialmente-, por*

21 -10- 2024

los daños causados por una cosa riesgosa, es menester que se demuestre fehaciente e indubitablemente las circunstancias previstas en el art. 1113 del CC para ello, y además los impedimentos de responsabilidad civil deben ser juzgados y apreciados con criterio restrictivo porque la norma, con finalidad social típica, ha creado factores de atribución de que sólo deben cesar en casos excepcionales" (LLA 1.998, 991).----------

Ahora bien, la "Empresa Lomagrandense S.A", no alegó ni mucho menos probó ninguna de las eximentes de responsabilidad admitidas, limitándose a invocar Cláusula tercera, inciso b), del Contrato de Locación, la que estableció: "*la locataria asume con relación al locador la responsabilidad civil, penal, laboral y fiscal por la locación de unidades mencionadas".* Pero, esa disposición carece de validez, a tenor del Artículo 1.848 del Código Civil, que reza: "*Será nula toda convención por la que se suprima o limite por anticipado la responsabilidad establecida por los artículos precedentes*". Tampoco esa cláusula puede ser opuesta a la víctima del daño, quien es tercera extraña a la relación contractual, por aplicación al Principio de relatividad de los Actos Jurídicos "*res inter alios acta*", previsto en el Artículo 717, in fine, del Código Civil, según el cual, los Actos Jurídicos bilaterales sólo tienen efectos y pueden oponerse entre las Partes y no respecto a terceros que no han intervenido en el acuerdo.----------

Por las motivaciones pergeñadas y teniendo que el apelante únicamente se agravió respecto a la revocación del rechazo de la Excepción por falta de acción opuesta y no respecto a los demás puntos del decisorio, corresponde en estricto Derecho, confirmar el apartado tercero de la Resolución impugnada, imponiendo Costas a la perdidosa, con sujeción a Artículos 192, 203 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.----------

PODER JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL * SECRETARIA * CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA NÚMERO cincuenta y tres

Asunción, 21 de octubre del 2.024.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la Resolución.----

CONFIRMAR el apartado tercero de la Sentencia recurrida, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la Resolución.-

IMPONER las Costas a la perdidosa.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria